

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Lunes 9 de Julio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.)	10 rs
	(Por tres meses.)	25
FUERA.	(Por un mes.)	12
	(Por tres meses.)	30

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Pedro Ondero, antes de Baeza, Calle Real, número 42, frente al Correo; no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 1.º de Julio, número 185, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera, que partiendo de Carrion termina en Fromista;

Vistos los informes del Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Palencia, así como el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos;

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.º—Circular.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta que el antecesor de V. E. dirigió en 29 de Marzo de 1858, acerca de la conveniencia de que se autorizase á los cuerpos del arma de su cargo para usar en sus banderas los blasones que hubiesen obtenido por recompensas de guerra; S. M. enterada de cuanto queda manifestado y con presencia de los informes emitidos sobre el particular por la Seccion de Guerra del Suprimido Consejo Real, Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Junta consultiva de Guerra, se ha servido declarar:

1.º Que los actuales regimientos de Infanteria y de caballeria y batallones de cazadores son la continuacion de los antiguos tercios ó regimientos, y como tales herederos de su historia y del derecho incuestionable de usar en sus banderas y estandartes los blasones que en recompensa de servicios distinguidos y acciones heroicas merecieron á sus augustos predecesores.

2.º Que para llevar á efecto esta declaracion, y con objeto de aplicarla á cada caso particular, según convenga, se nombre por el Presidente de la Junta consultiva de Guerra una comision de Generales de la misma que proceda á formar á cada cuerpo un expediente instructivo, por el que se justifique cumplidamente el origen de su creacion y la legitimidad del distintivo que solicite, los que terminados, elevará á este Ministerio con su dictamen para la resolucion de S. M.

3.º Que con objeto de que dicha comision pueda llevar á cabo estos trabajos con la mayor suma de datos posible, se faciliten á la misma

por los Archivos y dependencias del Estado cuantos documentos oficiales existan en ellos relativos al objeto, consultando asimismo la obra denominada Historia orgánica de las armas de infanteria y caballeria, en la que se hallan deslindados con precision, claridad y gran copia de datos auténticos los derechos de cada uno de los cuerpos del ejército.

No se comprenden en esta medida los batallones de Milicias provinciales, en atencion á que siendo de nueva cracion, según lo expresamente decretado en Real orden de 1.º de Julio de 1856, no deben considerarse en manera alguna como reorganizacion de los antiguos.

De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Joaquin J. Tourner y D. Juan Carsi, asentistas de provisiones de los distritos militares de Andalucía y Cataluña, demandantes, representados por el Licenciado D. Mariano Aguilar, y de la otra mi Fiscal en dicho Consejo, representando la Administracion general del Estado, demandada, sobre si

han de declararse subsistentes ó insubsistentes las Reales ordenes de 20 de Marzo y 27 de Abril de 1858, en que se denegó á los demandantes el abono de los mayores gastos que les ha ocasionado la Real orden de 4 de Enero del mismo año con la variacion del volumen y estructura del pan militar: Visto:

Vistos los testimonios de las contratas, de los cuales resulta que por Reales ordenes de 9 de Agosto y 12 de Setiembre de 1857 se aprobaron las subastas públicas de los suministros de pan y pienso de las tropas y caballos de los distritos militares de Andalucía y Cataluña por un año, que debía empezar á contarse en 1.º de Octubre, adjudicandolas á D. Joaquin J. Tourner y Don Juan Carsi respectivamente como mejores postores, habiéndose procedido en consecuencia al otorgamiento de las correspondientes escrituras públicas en 20 de Setiembre y 12 de Octubre del referido año, en las cuales se comprometieron á realizar el suministro bajo las condiciones del pliego formado al efecto, entre las que es de notar la segunda, según la modificacion hecha por la Real orden de 5 de Agosto de 1856, puesta de apéndice en la de Sevilla, que dice así: «La racion de pan que el asentista ha de suministrar á las tropas tendrá 24 onzas castellanas, y será de buena calidad, perfectamente amasado y bien cocido, é igual en sus condiciones alimenticias y de elaboracion á las que resulten de un escandallo que ha de hacerse por dicho asentista con asistencia de los individuos que compongan la Junta revisora de los articulos de suministro antes de empezar á funcionar en su contrata, á fin de que, aceptado el tipo, se conserve este y reponga de una á otra data para que sirva siempre de dato de comparacion.»

Vista la comunicacion elevada en 29 de Noviembre de 1857 al Ministe-

rio de la Guerra por el Director general de Administracion militar, que dió origen al expediente gubernativo, en la que se dice: que con el deseo de evitar las quejas mas ó menos frecuentes que se producian respecto de la calidad del pan militar, cuando estaba contratado su suministro, se habia movido á ensayar una reforma en el volumen y estructura del que se acostumbraba á elaborar, cuyos resultados correspondian satisfactoriamente á sus esperanzas, consistiendo la variacion introducida en que los panes fuesen del peso de la racion diaria del soldado, ó sea de 24 onzas castellanas cada uno, tipo marcado exclusivamente en los pliegos de condiciones, y que en estado de masa se subdividiera la superficie con cuatro cortes en forma de cruz, que hendiendo el volumen, facilitasen la evaporacion y le hiciesen mas accesible á las impresiones caloríferas del horno, presentando así una coccion regular y completa, y por consecuencia un aspecto mejor que el que con iguales elementos alcanzaba con un volumen mayor y una totalidad unida con demasiado espesor entre su parte superior é inferior, proponiendo al efecto que si el pensamiento obtuviese la Real aprobacion en vista de los ejemplares que acompañaba se pasasen órdenes á los Capitanes generales de todos los distritos militares para que coadyuvasen á la adopcion de la medida.

Vista la circular que el mismo Director pasó en 1.º de Diciembre siguiente á los Intendentes de ejército de Andalucía y Cataluña, enterándoles de la indicada medida que se habia adoptado, ya en el suministro de Castilla la nueva, y remitiéndoles ejemplares que les servirían de tipo, á fin de que cuidaran de introducir aquella variacion en los respectivos distritos militares de su mando administrativo, debiendo dar cuenta á los Capitanes generales y participar oportunamente á la Direccion sus resultados.

Vistas las contestaciones dadas por los asentistas Tournier y Carsi á sus respectivos Intendentes protestando la medida adoptada, y pidiendo indemnizacion por los mayores gastos que la misma ley les ocasionaba, fijando estos el de Cataluña en 5 mrs. por racion, y alegando además tener ya contratado el servicio en todos los puntos de la factoria por todo el tiempo de la presente contrata, bajo el tipo de panes de dos raciones cada uno.

Vista la Real orden de 4 de Enero de 1856, comunicada por el Ministerio de la Guerra al Director general de Administracion militar, por la cual teniendo en cuenta lo manifestado por este en 24 de Noviembre, y considerando que la variacion que consultaba, no solo era compatible con lo establecido en el pliego general de condiciones vigentes en los distritos donde se hallaba contratado el suministro, sino que habia de reportar

notable beneficio al soldado, porque el pan saldría mejor cocido, segun así aparecia de las muestras remitidas, se mandaba que inmediatamente en todas las factorias de provision se elaborasen los panes en la forma propuesta por la Administracion, y que los Capitanes generales de los distritos coadyuvasen eficazmente á la adopcion de la reforma prevenida, haciendo desaparecer, en cuanto estuviese de su parte, cualquier obstáculo ó resistencia que pudiera presentarse para su establecimiento, y mejores resultados:

Vistos los informes de la Intervencion general apoyando la espresada reforma, fundándose al efecto en que el pliego de condiciones aprobado en 8 de Agosto de 1830, y que era la ley de los contratos vigentes, solo se concretaba á definir la calidad y cantidad de que constaba la racion de pan, y por tanto que en su elaboracion podia exigirse á los asentistas que fuese en panes separados de libra y media, ó en uno solo de tres, segun mejor conviniera al servicio; y que aun cuando la práctica constante habia sido que se confeccionaran panes de tres libras, ó sea de dos raciones reunidas, no obstaba para la modificacion que se trataba de introducir, porque nada habia escrito ni estipulado en contrario en el pliego de condiciones vigentes, antes bien se decia claramente en la base segunda ya citada que la racion de pan que el asentista habia de suministrar á las tropas habia de tener 24 onzas castellanas.

Vistos los dictámenes del Asesor, el cual, fundándose en que los actuales asentistas al hacer sus respectivas proposiciones giraron necesariamente sus cálculos de elaboracion del pan sobre la base que venia rigiendo de suministrar este artículo en panes de tres libras, ya fuera por lo prevenido en la Instruccion de 1.º de Junio de 1830, ya por la larga costumbre.

Segundo. En que el número de onzas que fijaba la condicion 2.ª se referia á la cuantía de cada racion, no al peso de cada pan, y que las condiciones de elaboracion que indicaba no podian menos de ser entre otras como muy esenciales, las de la forma y peso de cada pan, que era lo que constituia la elaboracion.

Tercero. En que en el primer escandallo de las contratas se aceptó como tipo el de tres libras.

Y cuarto. En que por mas que la instruccion indicada hubiera caido en desuso, la costumbre tenia fuerza de ley cuando llevaba de uso 10 años no interrumpidos y hasta suplía la ley en sus omisiones, siendo la regla para la interpretacion de los contratos el hecho de las partes en consecuencia de ellos; fué de opinion que no podia obligarse á los asentistas á suministrar panes de libra y media; y que en caso de que aceptasen la innovacion era de rigurosa justicia la indemnizacion de los perjuicios que se les irrogaban.

Vista la instancia de D. Juakin J. Tournier, asentista de provisiones del distrito de Andalucía, de 10 del expresado Febrero, pidiendo la indemnizacion de perjuicios que fijaba en siete centimos y medio escasos por racion, y la Real orden de 20 de Marzo siguiente, expedida por el Ministerio de la Guerra, declarando no haber lugar á dicha reclamacion:

Visto el dictamen de los Letrados D. Carlos Modesto Blanco y D. Ramon Yañez, á quienes se consultó previamente por el Director general, y que fueron de dictamen:

Primero. Que en nada se faltaba á lo contratado con exigir de los asentistas, ó bien lo que sin violencia se desprendia del literal contesto de la condicion segunda, ó bien en caso de duda, lo que debia tenerse por el espíritu racional y legal de lo estipulado.

Y segundo. Que no podia suponerse que la Administracion al contratar se desprendia de sus obligaciones tutelares sobre el bien público, y por eso cuando contrataba la elaboracion del pan, sino estipulaba el peso de cada volumen, se habia de entender lo mas beneficioso al soldado.

Vista la Real orden de 27 de Abril expedida por el Ministerio de la Guerra por la cual teniéndose presente lo manifestado por el Director general de Administracion militar en su comunicacion de 7 del mismo, se hizo extensivo lo resuelto en 20 de Marzo último á los asentistas de los distritos militares de Cataluña, Valencia, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Navarra, Burgos, provincias Yascogadas é Islas Baleares.

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo Real en la que piden los demandantes la revocacion de las Reales órdenes de 20 de Marzo y 27 de Abril de 1858.

Vista la contestacion de mi fiscal, que pretende se declare la subsistencia de las Reales órdenes reclamadas:

Que los escritos de réplica y dúplica, en que ambas partes reproducian sus pretensiones.

Vista la prueba practicada por los demandantes.

Vista la Real instruccion de 1.º de Junio de 1830.

Considerando que segun aparece del informe dado por la Intervencion general militar en 23 de Diciembre de 1857, se daban en un solo pan las das raciones de cada rata desde tiempo inmemorial hasta la expresada fecha.

Considerando que en la citada instruccion de 1.º de Junio de 1830, que se mandó observar como apéndice á las condiciones 3.ª, 23 y 24 del pliego general de suministros, que entonces regió, se fijó la forma que debia tener el pan en los términos siguientes: La forma del pan ha de ser redondo, convexo hacia el medio en su parte superior, y sin mas que cuatro besos ó señales de su contacto en el horno con los otros panes. Su peso ha

de ser de tres libras castellanas, cantidad que compone la racion de un soldado para dos dias:

Considerando que la Real disposicion que antecede, y que se halla inserta en la coleccion de Reales decretos, no estuvo derogada expresamente por ninguna otra posterior ó tácitamente por ninguna de las condiciones de la subasta, ni dejó de estar en uso; antes por el contrario, siguió constantemente en observancia, y lo estaba cuando se hicieron las subastas á que se refieren estos autos, segun aparece del citado informe de la Intervencion general militar, de las certificaciones expedidas de orden de la Direccion por los Inteventores del ejército de Cataluña y del de Andalucía y plaza de Ceuta y por el Comisario de guerra Inspector de provisiones de Barcelona, y de la prueba testifical practicada á instancia de los demandantes.

Considerando que el escandallo ó modelo que antes de la contrata habia de hacer el asentista con asistencia de los individuos de la Junta revisora, segun condicion de los contratos, fué un pan de tres libras ó de 48 onzas, como resulta plenamente justificado por la prueba testifical practicada á instancia de los demandantes, y de la certificacion expedida en forma legal por el Escribano principal del Juzgado de Guerra de Barcelona:

Considerando por lo hasta aquí expuesto que los asentistas, en todo lo que expresamente no se prevenia en los pliegos de condiciones respecto á la forma del pan, debieron creer que se sujetaban á la Real instruccion de 1.º de Junio de 1830, observada sin interrupcion y al escandallo:

Considerando que la Administracion militar entendió el contrato del mismo modo que los asentistas hasta que se hizo la variacion en la forma del pan, y que así por actos de las partes subsiguientes al contrato quedó este interpretado en el sentido que sostienen los demandantes.

Considerando que la condicion en que se funda la Administracion militar para dar diferente inteligencia á los contratos, aunque señala la cantidad de pan correspondiente á la racion diaria del soldado, no fija el volumen ni peso de cada pan de un modo terminante, si bien parece que este ha de tener 48 onzas, como se infiere de las palabras "que ha de ser igual en sus condiciones de elaboracion á las que resulten de un escandallo" y el escandallo tenia 48 onzas, segun aparece justificado y no está contradicho por la Administracion.

Considerando que cuando la Administracion, por razones de necesidad ó de utilidad pública, varia las obligaciones de un contrato, se entiende que deja siempre á salvo los derechos de los que con ella contrataron; y que así lo hizo en el presente caso;

Oido el Consejo de Estado, en session á que asistieron Don Francisco

Martínez de la Rosa, Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio González, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Oláneta, D. Serafín Estévez Calderón, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantaró, Don Diego López Ballesteros, Don Luis Mayans, D. Pedro Gómez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillemas y D. Manuel Moreno López.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 20 de Marzo de 1853 en todas sus partes, y la de 27 de Abril del mismo año en lo que se refiere al asentista del distrito militar de Cataluña, y en declarar que los demandantes deben ser indemnizados por la Administración militar de los mayores gastos que ha ocasionado en la elaboración del pan la variación introducida por la Dirección general del ramo, aprobada por Real orden de 4 de Enero de 1858, para lo cual preceda la liquidación oportuna, previas las operaciones que con intervención de ambas partes deberán practicarse para averiguar el verdadero aumento de gastos á que dió lugar la variación.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y seis. Est rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno acuerdo que se fenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 21 de Junio de 1860. — Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA

INTERESANTE.

Debiendo tener efecto el 13 del actual á las doce de su mañana un eclipse casi total de sol, que durará algunos minutos, y como este fenómeno suele producir espanto en las caballerías y toda clase de ganados por la oscuridad, lo pongo en conocimiento de los Alcaldes para que lo hagan saber en sus respectivas localidades previniendo así los malos efectos de aquel. Segovia 9 de Julio de 1860. — El Gobernador, Felix Fanlo.

Circular
AYUNTAMIENTOS.

RECTIFICACION DE LISTAS ELECTORALES.

Al verificarse la rectificación de las listas electorales para la elección de Ayuntamientos en el bienio anterior, ó sease en el año de 1858, observé que en varios pueblos los asociados nombrados según la ley por las municipalidades para aquel efecto, comprendieron el número de electores capacidades en el de contribuyentes para componer el que de esta última clase se había asignado á cada distrito municipal según la escala establecida en el art. 13 de la ley vigente de Ayuntamientos; y á fin de que en la presente rectificación no reincidan en semejante contravención á la misma ley, debo recordarles que el número de electores que á cada municipio se ha designado en el estado adjunto al Boletín oficial del 1.º de Junio último, núm. 67, pertenece únicamente á la clase de contribuyentes, y es fijo y determinado, salvo el caso previsto en el art. 14 de la repetida ley; y así bien que el número de electores que de igual manera adquieren este derecho como capacidades, según el art. 18, es eventual é indeterminado y absolutamente independiente del 1.º; por ello pues figuran separadamente y en la última mitad de la lista, cuyo modelo se acompaña al Boletín enunciado y su número aumentado el de los electores contribuyentes elegibles y no elegibles, vienen á formar el total número de electores de la demarcación municipal en cada bienio. Segovia 8 de Julio de 1860. — El Gobernador, Felix Fanlo.

Vigilancia.
 El Juez de primera instancia de Guadalajara se ha dirigido á mi autoridad, interesando la captura de dos hombres, cuyas señas se expresan á continuación, que en la tarde del día 25 de Junio próximo pasado robaron en el sitio llamado Riojal, término de la villa de Usaccos, á Petra Saiz y su criado Nemesio Lopez, las caballerías y efectos que se expresarán, y por cuyo robo el referido Juez se encuentra instruyendo causa criminal.

En su virtud, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren la captura de los indicados sujetos, y el rescate de lo robado, poniendo á aquellos y estas á disposición del Juzgado de Guadalajara, caso

que se consiga el resultado que se desea. Segovia 6 de Junio de 1860. — El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas de los ladrones.

Uno como de cuarenta años, estatura regular, barbilampio, vestido de paño negro, entre fino al estilog del país; otro como de treinta y dos años, estatura regular, cerrado de barba, y viste como el anterior, con dos caballos pequeños y una escopeta ó carabina.

Efectos robados.

Un macho mular de seis cuartas de alzada, pelo castaño obscuro con lunares blancos en los costillares, herido solo de las manos, de buena presencia; dos fardos de telas de algodón, paño, pana, bayeta, frisa y otros géneros; y en dinero unos siete duros en pesetas y napoleones y un duro de veinte reales.

Vigilancia.

En el Juzgado de primera instancia de Ponferrada se instruye causa criminal en rebeldía contra Josefa Fernandez, por hurto de raíces de cepa; y como el espresado Juzgado interese en comunicación que ha dirigido á este Gobierno la captura de dicha muger, encargo á los Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren descubrir el paradero de aquella, y caso de conseguirlo, la remitan á disposición del Juez espresado. Segovia 6 de Julio de 1860. — El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas de Josefa Fernandez.

Estatura regular, color bajo, pelo rojo, ojos azules, nariz chata, edad 17 años, viste saya estameña negra, pañuelo azul al cuello y á la cabeza encarnado.

Vigilancia.

Del pueblo de Muñopedro han desaparecido en la madrugada del día 2 del actual una yegua y una mula, esta de la pertenencia de Santiago García y aquella de la de D. Felipe de Pintos, vecinos del espresado pueblo. Las señas de las relacionadas caballerías se expresan á continuación, y encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, pongan los medios convenientes á la captura de los sujetos en poder

de quienes aquellas se encuentren para el rescate de las mismas, poniendo á unos y otras á disposición de mi autoridad. Segovia 7 de Julio de 1860. — El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas de las caballerías.

Una mula de alzada como de 6 cuartas, de edad de 7 años, pelo negro, a los extremos del pecho un poco rozada de la collera, con cabezada de estambre con serrezuela y cordel, y una yegua de alzada como de 6 cuartas, cerrada pelo rojo, patialzada de los dos pies y un poco rozada en la cruz, tenía cabezada de estambre sin serrezuela con ramal de cordel.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Hallándose vacante el estanco del pueblo de Revenga por renuncia del que lo desempeñaba, se pone en conocimiento del público, para que las personas que deseen obtenerlo, presenten sus solicitudes documentadas en esta Administración en el preciso término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio, en el concepto de que serán preferidos los licenciados del Ejército y Guardia civil, que ademas de tener buenas hojas de servicio cuenten con medios suficientes para satisfacer al contado los efectos de que ha de estar surtido siempre el referido estanco. Segovia 5 de Julio de 1860. — Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES.

COPIA CERTIFICADA.

Sentencia. En la villa de Madrid á 29 de Mayo de 1860: Visto el pleito remitido en apelación por el Juez de primera instancia de Segovia y seguido entre partes, de la una el Procurador D. Rafael Gutiérrez en nombre de D. Francisco Javier López de Rivera, vecino de Aldehuela del Codonal, y de la otra el Procurador D. Rafael Martínez en nombre de Isabel Grande, soltera, mayor de edad; y los Estrados de la Sala en representación de Vicente Borreguero, como curador de Juan Grande, sobre reivindicación de siete fincas rústicas, sitas en término del pueblo de Torreiglesias: en cuyo pleito fueron también parte en la primera instancia Antonio Virseda como marido de María Grande, y Lucas Gil co-

